



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva por alimentos.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 30 de mayo de 2023

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRÍGUEZ**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio N°1435

Radicado N°666824003002-2023-00303-00

EJECUTIVO POR ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA

GRACE MONTAÑA MARROQUIN Vs JESUS MARÍA OSUNA ZABALETA

Previo a la acción ejecutiva se adelantó demanda de Regulación de Alimentos ante este despacho judicial, la cual concluyó con sentencia proferida el 10/08/2020, en la que entre otros, se fijó como cuota alimentaria a favor de la menor L.J. OSUNA MONTAÑA, y a cargo de progenitor JESUS MARIA OSUNA ZABALETA, la suma de \$891.354,00.= pesos M/Cte. pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de la referida providencia; y como cuota adicional la suma de \$445.677,00,=pesos M/Cte., que se cancelarán los días 15 de julio y 15 de diciembre de cada año.

Dice la parte actora que la demanda es competencia de este estrado judicial, en consideración al "domicilio de la menor L.J. OSUNA MONTAÑA..."; sin embargo, en el acápite de notificaciones, se evidencia que la menor demandante, tiene su residencia en el municipio de Girardot.

De acuerdo con lo expuesto, es del caso proceder a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual el suscrito debe en primer lugar, determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, por lo que es menester advertir que en materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, tales como el territorial, cuantía, tipo de proceso.

El artículo 306 del CGP, preceptúa:

*"Cuando la **sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda**, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. ..."**

Ahora bien, el numeral 1 artículo 28 de CGP, establece en cuanto al factor territorial, de forma general, que los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Sin embargo, tenemos que, en los asuntos de cobro de mesadas alimentarias en el cual el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez de su domicilio o residencia (numeral 2º inciso 2º del artículo 28 del Código General del Proceso), prevaleciendo el interés superior del menor.

Visto lo anterior, no se encuentra ajustada la competencia a este juzgado por razón del territorio y, por lo tanto, al demandante no le queda otra alternativa para fijarla en su lugar de domicilio; de manera que, en el particular la misma está atribuida al juez de Familia del municipio de Girardot, Cundinamarca.

Al no ser competencia entonces de este juzgado el asunto puesto a consideración, operará el rechazo de la demanda conforme lo estatuye el inciso 2º del artículo 90 del C. General del Proceso, y en consecuencia, se ordenará por conducto de la secretaría del Juzgado (inciso 1º art. 125 del C.G.P.), su envío y el de sus anexos por medios tecnológicos a la Oficina Judicial del municipio de Girardot, Cundinamarca, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda Ejecutiva de Alimentos de Mínima Cuantía, instaurada por GRACE MONTAÑA MARROQUIN, actuando en representación de la menor L.J. OSUNA MONTAÑA, en contra de JESUS MARIA OSUNA ZABALETA.

**SEGUNDO. REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado de Familia - Reparto- de Girardot, Cundinamarca, para que en virtud a su competencia en el asunto asuma el conocimiento de la demanda.

**TERCERO.** Una vez en firme el presente auto, remítase el expediente por conducto de la secretaría del Juzgado.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
JUEZ

*Estado No. 093*  
*Del 31-05-2023*

**Firmado Por:**  
**Oscar David Alvear Becerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e42401a09ca9b5c4be2fcc284097d4a490b29a4cc83f42e09e2359ab0531881**

Documento generado en 30/05/2023 01:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**